



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.: 13270/6/90  
Expediente H.C.D.: 1491/89  
Nº de registro: O-2029  
Fecha de sanción: 27/09/1990  
Fecha de promulgación: 11/10/1990

**ORDENANZA Nº 7925**

**ABROGADA POR ORDENANZA 22031**

**Artículo 1º.**- El servicio antirrábico se hallará a cargo del área de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social que en la reglamentación se indique. Sus funciones serán las determinadas por la Ley 8056 y las que en el futuro se le otorguen.

**Artículo 2º.**- Los animales mamíferos domésticos deberán ser vacunados anualmente contra la rabia, a partir de los tres meses de edad. El comprobante que se expida deberá ser exhibido por quien resulte responsable del animal, cuando le sea requerido por la autoridad competente.

**Artículo 3º.**- Los perros o gatos que se encuentren en la vía pública y no tengan quien se responsabilice por ellos en el acto, podrán ser secuestrados y conducidos al depósito habilitado al efecto. Igual tratamiento recibirán los animales de otras especies que se hallaren sueltos en la vía pública.

El animal que manifieste síntomas de rabia u otra enfermedad infecto contagiosa o que halla estado en contacto con un animal enfermo, deberá ser secuestrado, pudiendo para ello recurrirse al auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 4º.**- Los animales secuestrados serán aislados y observados durante el plazo prudencial determinado por la autoridad sanitaria. Los que resulten sanos o inofensivos, después de la observación a que fueran sometidos, serán dados de alta y devueltos a sus dueños u otros interesados previo pago de los gastos de traslado y manutención.

A tal efecto se notificará fehacientemente al interesado quien tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para retirar el animal. Vencido dicho plazo la reglamentación que se dicte dispondrá el procedimiento a seguir en tales casos.

**Artículo 5º.**- Prohíbese tener animales molestos o peligrosos en lugares cerrados con libre acceso de público tales como hoteles, albergues, oficinas, servicios de sanidad y similares, así como en viviendas multifamiliares.

**Artículo 6º.**- La tenencia de animales en predios o edificios privados con fines de comercialización, industrialización y/o uso de terceros para actividades deportivas, recreativas, artísticas o afines, se considerará actividad lucrativa que deberá indefectiblemente contar con la habilitación municipal correspondiente.

**Artículo 7º.**- La autoridad sanitaria podrá declarar un estado de alerta antirrábica cuando las circunstancias así lo aconsejen. Durante la vigencia de la misma, los caninos y felinos podrán transitar por lugares públicos con su correspondiente correa y bozal, en su defecto, el animal será secuestrado de inmediato aún cuando la persona que lo tenga a su cargo se encuentre en las cercanías y sometido al tratamiento que prevé el artículo 4º de esta Ordenanza.

**Artículo 8º.**- El incumplimiento de las normas precedentes será sancionado conforme lo dispuesto por la Ordenanza 4544.

**Artículo 9º.**- Abróganse las Ordenanzas de fecha 30-07-1923; Nros 3975, 4322 y 5366 y los Decretos de fecha 9-11-1915; 5-8-1931 y 5-7-1934.

**Artículo 10º.**- Comuníquese, etc.

**Chavarri**

**Scotti  
Roig**

B.M. 1351, p.25 (15/11/1990)